

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir respecto a la subrogación celebrada entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2019-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDNATE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA Y OTRO
ASUNTO	ACEPTA SUBROGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se percata este despacho que mediante memorial de fecha 26 de noviembre de 2019, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, allegada al expediente contrato de subrogación celebrado por esta última con **BANCOLOMBIA S.A**, sobre el crédito que hoy se ejecuta en contra del señor **ORLANDO PEREZ VERGARA** y las sociedades **MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A Y DISTRICELCA S.A.S**

Tomando como base la anterior solicitud corresponde a este despacho traer al plenario lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil el cual dispone que *“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago..”*

Respecto a este tema la honorable Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia del 5 de mayo de 1941 que *“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito*

o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Este fenómeno jurídico de la cesión de créditos presenta características que le son propias e inherentes, de las cuales se destacan las más importantes, a saber: en la venta se consideran dos personas: el vendedor y el comprador; en la cesión de derechos personales hay que considerar tres personas: el cedente, el cesionario y el deudor. Conviene estudiar separadamente las relaciones jurídicas entre el cedente y el cesionario, y entre el deudor y el cesionario, por ser indudablemente dos situaciones distintas e independientes.

La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el, crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (artículo 33 de la Ley 57 de 1887). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C. C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (artículo 1961 del C. C.) Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario”

Atendido a lo dispuesto en la norma sustancial y concepto jurisprudencial previamente citados se observa que para el perfeccionamiento del contrato de cesión cuyas reglas son aplicables a la subrogación basta con la entrega del título al subrogatario para que este surta efectos para los contratantes, aun cuando estos no consten en el cuerpo literal del título valor.

Ahora bien, en el caso sub-judice se constata que la obligación sobre la cual hoy se persigue la cesión consta en título valor- pagaré en la que se encuentra constituida la obligación a favor del cedente, no obstante como ya se ha mencionado para el perfeccionamiento del contrato basta con la entrega del título, lográndose los efectos perseguidos por el cesionario sobre las fianzas, privilegios e hipotecas, que se encontraban en cabeza del cedente y sobre los cuales se ejerce hoy la acción ejecutiva.

Una vez hechas las anteriores consideraciones corresponde aceptar la subrogación celebrada por **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, así mismo se ordenará poner en conocimiento la cesión en mención a la ejecutada de conformidad a lo normado en el artículo 1961 del Código Civil.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como subrogatario del crédito que se encontraba en cabeza de **BANCOLOMBIA S.A** a el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, de conformidad a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del señor **ORLANDO PEREZ VERGARA** y las sociedades **MANA DISTRIBUCIONES E IMPORTACIONES S.A Y DISTRICELCA S.A.S**, la subrogación de crédito antes relacionada de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 1961 del Código Civil.

TERCERO: Reconózcase a la bogada **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES**, identificado con T.P. N° 85.108 del C.S. de la J. como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**